ARICA, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

**VISTO:**

**PRIMERO**: Que, comparece don XXXXXX, abogado, en representación de los funcionarios del Ejército de Chile XXXXXXXXXX, quien interpone recurso de protección en contra de la Comandancia de Guarnición Ejército Arica, por la actuación arbitraria e ilegal correspondiente a la dictación de la Resolución XXXXXXXXXX, de fecha 24 de noviembre de 2025, que declara firme y ejecutoriada la resolución sancionatoria y ordena su ejecución, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el Artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución Política.

Funda su acción en que, en el marco de su desempeño funcionarial, fueron sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios instruidos por la autoridad militar, los cuales se vincularían con hechos que, paralelamente, habrían sido objeto de investigaciones penales. Señalan que dichos procedimientos administrativos culminaron con la imposición de sanciones de diversa entidad, consistentes en días de arresto con servicio, la incorporación de anotaciones negativas en sus respectivas hojas de vida funcionaria y, respecto de uno de los recurrentes, el licenciamiento del servicio activo, medidas que —afirman— producen efectos actuales y permanentes en su situación personal, profesional y patrimonial.

Indican que las sanciones impuestas revisten especial gravedad, tanto por su naturaleza como por sus consecuencias, ya que los arrestos con servicio afectan su libertad personal; las anotaciones negativas inciden directamente en sus calificaciones, ascensos y proyección dentro de la carrera militar; y el licenciamiento del servicio activo importa, en los hechos, la terminación de la relación funcionaria y la pérdida de expectativas profesionales y económicas asociadas a ella. En este sentido, sostienen que los efectos de tales sanciones no se agotan en el tiempo, sino que se proyectan de manera continua en su vida funcionaria y patrimonial.

Alegan que las sanciones fueron impuestas en el contexto de procedimientos administrativos tramitados mientras se encontraban en curso investigaciones penales relativas a los mismos hechos, circunstancia que, a su juicio, imponía a la autoridad administrativa un especial deber de cautela, objetividad y respeto estricto de las garantías propias del debido proceso. Afirman que dicho estándar reforzado no habría sido observado, toda vez que el procedimiento disciplinario se

habría desarrollado con omisiones relevantes e irregularidades sustanciales que afectaron el ejercicio efectivo de su derecho a defensa.

En particular, los recurrentes centran su reproche en la forma en que se practicaron —o se omitieron— las notificaciones de las resoluciones esenciales del procedimiento administrativo. Sostienen que la autoridad recurrida omitió practicar la notificación personal de tales resoluciones, pese a contar con antecedentes suficientes y medios ciertos para hacerlo. Indican que en el expediente administrativo constaban mandatos judiciales vigentes, mediante los cuales habían conferido patrocinio y poder a abogados determinados, en los que se individualizaba expresamente un domicilio profesional para efectos de notificación.

Agregan que, además de lo anterior, la autoridad contaba con otros medios de contacto que habían sido utilizados durante la tramitación del procedimiento, tales como direcciones de correo electrónico y números telefónicos, y que la defensa habría manifestado expresamente su disponibilidad para ser notificada de manera personal. No obstante ello, afirman que la autoridad no habría intentado practicar notificación personal alguna, ni habría dejado constancia en el expediente de diligencias frustradas, rechazo, ausencia u otro impedimento material que justificara prescindir de dicha forma de emplazamiento.

Sostienen que, en lugar de la notificación personal, la autoridad optó por el envío de una carta certificada, la cual fue dirigida a una dirección incompleta, omitiendo datos relevantes, y que fue recepcionada por un tercero ajeno a los recurrentes y a sus abogados mandatarios, careciendo este de facultades para recibir notificaciones en su nombre. Alegan que dicha comunicación nunca fue conocida por ellos ni por su defensa, de modo que no permitió el conocimiento efectivo de las resoluciones sancionatorias ni el ejercicio oportuno de los derechos que de ello se derivaban.

Añaden que esta forma de proceder se habría visto agravada por la omisión de incorporar al expediente administrativo determinados antecedentes aportados por la defensa, tales como comunicaciones en las que se solicitaba expresamente la notificación personal y la remisión de recursos, las cuales —según afirman— habrían sido efectivamente recepcionadas por la autoridad. Indican que, paralelamente, sí se habrían incorporado otros antecedentes funcionales a la posición de la autoridad administrativa, configurándose un expediente incompleto y parcial.

Sobre la base de lo anterior, sostienen que la autoridad declaró que las resoluciones sancionatorias se encontraban firmes y ejecutoriadas,

señalando que no procedía recurso alguno en su contra, y ordenó su ejecución, sin que los recurrentes hubiesen tenido conocimiento efectivo de dichas decisiones ni oportunidad real de ejercer los recursos administrativos correspondientes.

En este contexto, afirman que los actos impugnados vulneran la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al haber sido sometidos a procedimientos administrativos sancionatorios sin un emplazamiento válido, sin notificación eficaz de las resoluciones esenciales y sin posibilidad real de ejercer su derecho a defensa.

Asimismo, sostienen que se ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2, al haberse prescindido, en su caso, de las reglas generales que rigen las notificaciones en procedimientos disciplinarios, aplicándoseles un trato arbitrario y diverso del otorgado a otros funcionarios en situaciones similares.

Finalmente, alegan que las sanciones ejecutadas afectan el derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, entendido en una dimensión amplia, comprensiva de derechos incorporales, intereses patrimoniales y expectativas legítimas derivadas de una carrera funcionaria válida y vigente, en cuanto las medidas adoptadas han incidido en sus remuneraciones, beneficios económicos, derechos previsionales y proyección profesional.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesto el recurso de protección, declararlo admisible y que se pida informe a la autoridad recurrida.

**SEGUNDO**: Que, en su oportunidad, evacuó informe al tenor del recurso el Comandante de Guarnición Ejército Arica, solicitando su rechazo, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, dando cuenta de las circunstancias que explica.

En este sentido, señala que en su oportunidad se decidió instruir una investigación sumaria administrativa para instruir la investigación respecto de la situación ocurrida en la madrugada del 15 de julio de 2023, en que intervinieron los funcionarios.

Refiere que los procedimientos sumariales se encuentran regulados en el DNL-910 "Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas", estableciéndose en dicha normativa las etapas e instancias, así como las vías de impugnación, asegurando un

procedimiento racional y justo, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a defensa, y el principio de contradictoriedad.

Así, indica que los recurrentes fueron notificados de forma personal de la apertura del procedimiento sumarial, según consta de las actas de notificación que se encuentran en el expediente. A su vez, el dictamen fiscal fue puesto en conocimiento personalmente a cada uno de los recurrentes, a través de su respectiva acta de notificación, donde se acogieron a presentar descargos a dicho dictamen, solicitando en la misma fecha copia del expediente sumarial y ampliación de plazo para presentar descargos, resolviéndose la entrega de la copia solicitada y concediendo una prórroga de 5 días para presentar los descargos. Precisa que, respecto de XXXXXX, al encontrarse haciendo reposo médico en Santiago, se le notificó el dictamen fiscal mediante carta certificada.

Refiere que se presentaron los descargos, manteniendo en su poder copia del expediente sumarial, sin manifestar en los descargos su disconformidad con la forma de notificación del dictamen.

Agrega que la resolución de 29 de julio de 2025 que resolvió la investigación sumaria administrativa y determinó las responsabilidades disciplinarias de los recurrentes fue notificada personalmente al abogado recurrente mediante acta de notificación, quien compareció a la notificación en virtud de delegación de poder del letrado XXXXXX.

Indica que, al no haberse presentado recursos contra la resolución anterior, se declaró firme y ejecutoriada mediante la resolución materia del recurso, ordenando que se efectúen las anotaciones reglamentarias en las hojas de vida del personal involucrado, resolución que fue notificada personalmente a través del Acta de Notificación firmada por los abogados XXXXXX y XXXXXXXXXX el 26 de noviembre de 2025, y que la resolución precedente indica que respecto de ella no procede recurso alguno toda vez que solo constata la no interposición de recursos contra la resolución que determinó las responsabilidades disciplinarias de los recurrentes.

De esta forma, señala que hay ausencia de un acto arbitrario e ilegal durante la tramitación del proceso sumarial ya que queda de manifiesto que las garantías constitucionales aludidas por el recurrente fueron debidamente garantizadas y respetadas en la tramitación del expediente sumarial.

En este sentido, respecto del debido proceso, señala que se notificaron válidamente todas las resoluciones esenciales a los recurrentes,

respetando el derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa, no existiendo el escenario de indefensión material invocado.

Agrega que el recurrente pretende generar una confusión de forma deliberada al señalar que se habría notificado mediante carta certificada la resolución que resolvió la investigación sumaria administrativa, en circunstancias que aquella fue notificada personalmente al abogado XXXXXXXXX y que la que se notificó mediante carta certificada fue la que resolvió una serie de solicitudes de los abogados de los recurrentes de mera tramitación. Así, dicha resolución no es aquella que impone las sanciones, sino una resolución intermedia, la que tampoco adolece de los defectos que le imputa la recurrente puesto que, al haberse practicado mediante correo certificado, en caso de no haberse entregado legalmente, ella debió ser devuelta por la empresa de correos, confirmando de esta forma que fue entregada al destinatario correcto, sin perjuicio de reiterar que se trataba de una resolución que tenía presente y por acompañados antecedentes al expediente sumarial.

Respecto de la supuesta vulneración al debido proceso por no permitirle ejercer los recursos al indicar la propia resolución que no procedían recurso alguno en su contra, ello obedece a que dicha resolución solo se limitaba a constatar el hecho de que no se interpusieron recursos contra la resolución que determinó las responsabilidades disciplinarias de los recurrentes y por consiguiente ordenó que se efectuaran las anotaciones reglamentarias en las Hojas de Vida respectivas por encontrarse las etapas recursivas de impugnación previstas en la normativa concluidas.

En relación a la vulneración a la igualdad ante la ley, reitera que la resolución notificada vía carta certificada fue de naturaleza de acto trámite o intermedio, los que solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, conforme al artículo 15 de la Ley 19.880. Lo anterior es incluso más relevante en cuanto la acción cautelar de protección no procede en contra de dichos actos administrativos al carecer de efecto decisorio final.

Ahora bien, en cuanto al acto denunciado, respecto de aquel no procedían recursos puesto que solo constató que respecto de la que impuso las sanciones se había concluido la etapa de impugnación.

En lo tocante a la vulneración al derecho de propiedad, refiere que dicha garantía tiene una serie de limitaciones dado, en primer lugar, que los recurrentes transgredieron gravemente el principio de probidad administrativa, siendo el fundamento para disponer las sanciones, y en segundo lugar, no existe un derecho de propiedad absoluto respecto del

cargo, sino con limitaciones a la persona que lo ostenta, siendo temporal y sujeto al correcto actuar por parte del funcionario, el que se engloba en el concepto de probidad administrativa, absolutamente vulnerado por los actores.

En lo que dice relación al correo electrónico mediante el cual habrían remitido el recurso jerárquico, ello se habría realizado a una casilla de un funcionario que solo tuvo la función de notificar la resolución que impuso las sanciones, el que además no se encuentra en su bandeja de entrada ni en ninguna otra de la casilla institucional, sin perjuicio que debió ser presentado directamente ante el Comandante de la Guarnición Ejército Arica, en la casilla que los recurrentes estaban en pleno conocimiento, puesto que a ella incluso enviaron mensajes por correo electrónico, razón por la cual no se puede acusar a la autoridad de una omisión ilegal o arbitraria que no ha estado en posición de cometer.

En cuanto a la naturaleza de la acción cautelar, señala que ella no está dispuesta para discutir cuestiones de lato conocimiento, y que en este caso se pretende hacer una revisión general de la investigación sumaria administrativa, reiterando las alegaciones fácticas precedentes.

Agrega que el recurrente además pudo efectuar presentaciones ante la Contraloría General de la República, órgano encargado de velar por la legalidad de los actos administrativos a la cual se le puede requerir un procedimiento en torno a la supuesta ilegalidad de los actos de acuerdo al artículo 90 de la Ley 10.336.

Por todo lo anterior solicita tener por evacuado el informe, se rechace la acción, con costas.

**TERCERO**: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario

ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**CUARTO**: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

**QUINTO**: Que, como primera cuestión, cabe señalar que existe una serie de imprecisiones y múltiples argumentaciones en el recurso, que hacen especialmente confusa su presentación y que incluso implican ausencia de un petitorio formal, todo lo cual se intentó subsanar en el alegato del abogado. Sin perjuicio de lo anterior, atendida la naturaleza cautelar de la presente acción, no puede soslayarse la existencia de una vulneración manifiesta al debido proceso, toda vez que, atendido el mérito de los antecedentes acompañados en autos, de ellos se desprende que la recurrente acompañó mediante correo electrónico oportunamente un recurso de reconsideración y jerárquico en una casilla institucional, y que, por motivos desconocidos, no fue recibido por la recurrida, lo que implicó no poder hacer uso de todas las garantías de defensa que consagra la propia Constitución.

En este sentido, el acto recurrido, XXXXX, que dejó a firme y ejecutoriada aquella anterior que impuso sanciones a los recurridos, importa el desconocer la interposición del recurso referido precedentemente, alejándose de la tramitación regular del procedimiento administrativo, como ocurre con el resto de los administrados, lo cual implica una infracción a la garantía de igualdad ante la ley.

**SEXTO:** Que, de esta forma, la única vía para enderezar el procedimiento administrativo es anular la resolución referida a fin de que la recurrida proceda a conocer y resolver el recurso de reconsideración que se encuentra acompañado en los presentes autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto en favor de de los funcionarios del Ejército de Chile XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX en contra de la Comandancia de Guarnición Ejército Arica, y con su mérito se deja sin efecto la XXXXX, debiendo proceder la recurrida a conocer y resolver el recurso de reconsideración, conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Rol N° 643-2025 Protección